



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Rosa Ernestina Zapata Avendaño
Radicado	05001 40 03 028 2020-00432-00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) en contra de la señora ROSA ERNESTINA ZAPATA AVENDAÑO.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si dicho término está vencido. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 ibídem: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3ª. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

A su vez, señala el artículo 621 del Código de Comercio que “... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, **lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (negrilla y subrayas fuera de texto).

En el caso bajo estudio, y en aplicación de las normas en cita, se tiene que la parte demandante invocó como factor de competencia territorial, el lugar del cumplimiento de la obligación, pero a falta de éste, en el contenido del pagaré objeto de la Litis, es suplida por el domicilio del creador del título, tal y como fue mencionado en el párrafo anterior, y que para el presente asunto no sería otro que el municipio de Amalfi – Antioquia, pues es el domicilio de la ejecutada (**creador del pagaré**), y no la ciudad de Medellín.

En ese orden de ideas, en razón del domicilio del creador (parte accionada), en consideración al factor territorial, rige como regla general el fuero consagrado por el artículo 28 regla 3º del Código General del Proceso, fuero que en el presente caso fue el elegido por el demandante, y en concordancia con el art. 621 del Código de Comercio, en consecuencia se concluye que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda en razón del territorio, pues como se indicó con antelación, la demandada (creadora del pagaré) tienen su domicilio en el municipio de Amalfi – Antioquia, en consecuencia se ordenará remitir las presentes diligencias al Juez Primero Promiscuo Municipal de Amalfi – Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora ROSA ERNESTINA ZAPATA AVENDAÑO, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Primero Promiscuo Municipal de Amalfi - Antioquia (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
 JUEZ



10.

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD  
 MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_ de agosto de 2020, a las 8 A.M.